

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2021 00249**

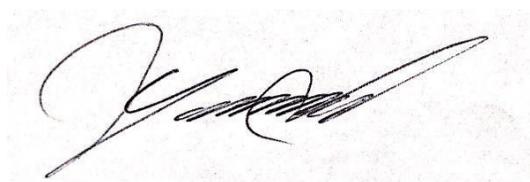
**Impugnación de Paternidad**

**Demandante: Leidy Jazmín Contreras Bohórquez**

**Demandado: Deiby de Jesús Fuentes Ávila**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso; en consecuencia, se fija el día 24 de septiembre del corriente año a las 10 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Filiación**

**Demandante: Jorge Enrique Godoy Rojas**

**Demandados: Herederos de Jorge Enrique Godoy**

**Radicado: 2019-967**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso; en consecuencia, se fija el día 24 de septiembre del corriente año a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 00314**

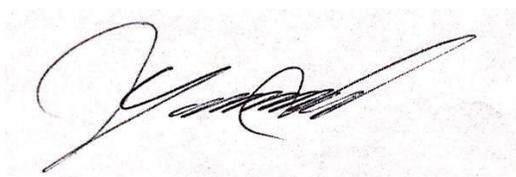
**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Yeime Paola Torres Currea**

**Demandado: Luis Fernando Julio Fabra**

Frente a las comunicaciones que obran a folio 33 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, agréguese al proceso. Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación que obra a folio 38 del mencionado cuaderno, dentro de este proceso, comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-471**

**Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Santiago Agustín Laiton Cubides y Paula Daniela Laiton Cubides**

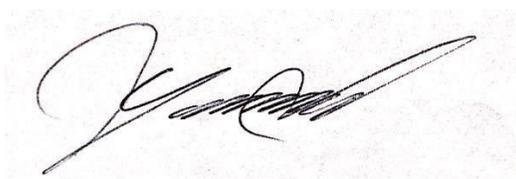
**Demandado: Juana María Orozco Pérez**

Los señores **SANTIAGO AGUSTÍN LAITON CUBIDES Y PAULA DANIELA LAITON CUBIDES**, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la señora **JUANA MARIA OROZCO PEREZ**, y el causante **MIGUEL HERNANDO LAITON LAITON**, en contra de la citada señora **JUANA MARIA OROZCO PEREZ**, igualmente contra los herederos indeterminados del mencionado causante. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal, conforme con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 20 días, para que la contesten. La notificación se debe realizar conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **MIGUEL HERNANDO LAITON LAITON**. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene la demandada, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1856659. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Téngase a la abogada **MIRYAM TERESA PEÑA PALACIOS**, como apoderada judicial de los señores **SANTIAGO AGUSTÍN LAITON CUBIDES Y PAULA DANIELA LAITON CUBIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A  
LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 539**

**Impugnación e Investigación de Paternidad**

Demandante: Jasbleidy Liliana Montaña Cubillos

Demandado: Santiago Aguilar Ortiz y José David Pérez Aguilar

La Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Suba, actuando en favor de los intereses de la menor de edad **ASHLEY SARAY AGUILAR MONTAÑA**, hija de **JASBLEIDY LILIANA MONTAÑA CUBILLOS**, presenta demanda de **IIMPUGNACION DE PATERIDAD** en contra de **SANTIAGO AGUILAR ORTIZ** y demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra de **JOSÉ DAVID PÉREZ AGUILAR**, por reunir los requisitos para ello se dispone:

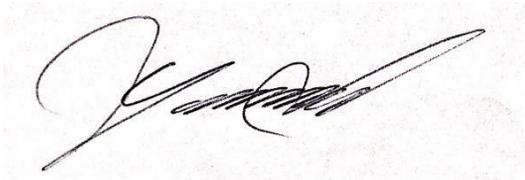
1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar a los demandados este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 2°, decrétese la práctica de la prueba de ADN a las partes, con el objeto de determinar si la menor de edad **ASHLEY SARAY AGUILAR MONTAÑA** es hija del señor **SANTIAGO AGUILAR ORTIZ** o en su defecto del señor **JOSÉ DAVID PÉREZ AGUILAR**. Esta prueba se debe hacer a los citados y a la progenitora de la menor, dicha prueba se practicará por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Librese el oficio respectivo, indicando que el informe que rinda al despacho debe contener como mínimo:
  - a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
  - b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
  - c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado.
  - d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
  - e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

En el momento de notificar a los demandados, adviértaseles que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad o impugnación alegadas (parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso).

5. Mediante correo electrónico cítese a los demandados y si comparecen notifíqueseles de la demanda.
6. Notificar al Defensor de Familia asignado a este Juzgado.
7. Una vez notificados los demandados se señalará fecha para que las partes asistan a la práctica del examen.

8. Respecto al examen de genética aportado con la demanda, debe allegarse la acreditación del laboratorio que practicó dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 545

Fijación Cuota Definitiva de Alimentos

Demandante: Gustavo Alfonso

González Ayala Demandada: Leydi

Liliana Ontibón Rincón

La Comisaría Octava de Familia Kennedy 5 de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia remite copia del AUTO DE FIJACIÓN DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS No.

010 de 2021 RUG No. 397 – 21 del 2 de julio de 2021, mediante la cual se señaló cuota provisional de alimentos para los menores ALISSON GABRIELA GONZÁLEZ ONTIBÓN Y MARTÍN ANDRÉS GONZÁLEZ ONTIBÓN, hijos de LEYDI LILIANA ONTIBÓN RINCÓN y de GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ AYALA, a efectos que se continúe con el proceso de ALIMENTOS, a fin de señalar la cuota definitiva. Acorde con lo anterior el juzgado dispone:

1. Admitir las presentes diligencias como demanda de FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. Notifíquese esta providencia a LEYDI LILIANA ONTIBÓN RINCÓN, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, a quien se les correrá traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.
3. Por el medio más expedito póngasele en conocimiento de GUSTAVO ALFONSO GONZÁLEZ AYALA, esta providencia.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado al juzgado a quien se tiene como parte en este asunto.
5. Notifíquese a LEYDI LILIANA ONTIBÓN RINCÓN, por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 543

Levantamiento Afectación a Vivienda

FamiliarDemandante: Luis Alfonso

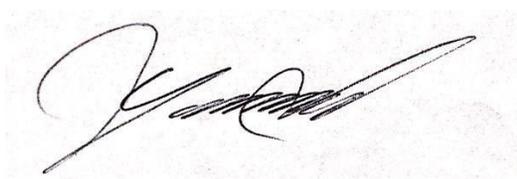
Enciso Galindo Demandada: Marleny

Urrea Pulido

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el presente asunto, se torna contencioso debe indicarse en el poder y en la demanda contra quien se dirige esta acción, pues se observa del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No... 50S – 40670437, anotación 9, que LUIS ALFONSO ENCISO GALINDO Y MARLENY URREA PULIDO afectaron a vivienda familiar dicho bien.
2. Dese cumplimiento a lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Indíquese la dirección y la ciudad en donde recibe notificaciones el demandante.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

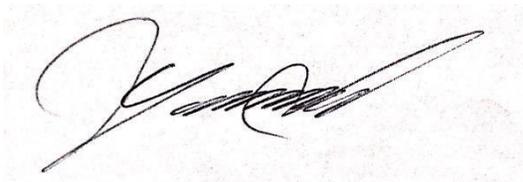
REF: 2021 - 0540

Adjudicación de Apoyo para Helia Elvira Herrera de Saavedra

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S 00378292.
2. Discrimínese en el poder los actos para los cuales se solicita la adjudicación de apoyo para HELIA ELVIRA HERRERA DE SAAVEDRA, conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 329

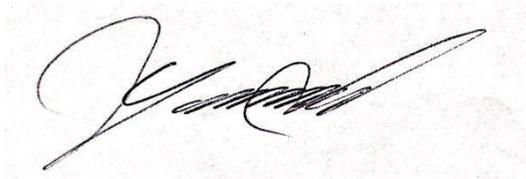
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio

ReligiosoDemandante: Miguel Hernando García

Demandada: Mary Sol Robayo Rojas

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación realizada a la demandada, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que no se indicó cuando empezaba a correr los términos para contestar la demanda, tampoco se acreditó que MARY SOL ROBAYO ROJAS leyó el mensaje.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez ( 5)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

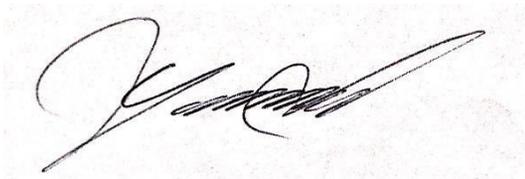
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Honorarios  
Demandante: María Eugenia Ramírez  
RoncancioDemandado: José Ignacio  
Rojas Salamanca Rad: 2019 1006

El despacho tiene en cuenta el citatorio que obra a folio 160 del expediente digital, teniendo en cuenta que dicho documento cumple los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Proceda la parte actora a remitir el aviso a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016- 485

Ref: Sucesión Intestada

Causantes: Teresita de Jesús Sánchez de Bustos y Pablo Emilio Bustos Raba

En atención al escrito que antecede, se le advierte a la memorialista que es la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, quienes establecen si este asunto tiene obligaciones pendientes por cancelar con esas entidades, tal y como se le indicó en el auto emitido el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De otro lado, aclare la profesional del derecho si lo que pretende es que se le releve del cargo de partidora.

Frente a la asignación de cita para solicitar el oficio dirigido a la DIAN, la togada debe estarse a lo resuelto en auto de fecha primero (1º) de julio del año en curso, inciso final.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016- 485

Ref: Sucesión Intestada

Causantes: Teresita de Jesús Sánchez de Bustos y Pablo Emilio Bustos Raba

Previo a ordenar la citación a este asunto de ÁNGEL ESTIVEN VELA ÁLVAREZ, quien está representado por su progenitora MARTA ELENA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, se ordena oficiar a la NOTARÍA 18 DE MEDELLÍN con el fin remitan copia de la Escritura Pública No. 3850 del 26 de julio de 2013.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la DIAN en la comunicación que obra a folio 159 del expediente digital, una vez se presenten y aprueben los inventarios yavalúos en este asunto, expídase copia de los mismos a costa de la parte interesada y envíese los mismos a la entidad en cita.

Por último, conforme lo solicitado en el escrito que obra a folio 157 del expediente digital, por secretaría remítasele al correo electrónico de la memorialista el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 988

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Olga Lucía

Arana ReyesDemandado: Jairo

Posada Martínez

En atención a la petición que antecede y como quiera que el demandado no acató lo pactado por aquel en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2020, se ordena la entrega a la demandante de los 2 títulos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, por valor cada uno de \$1.656.804.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 – 0482

Divorcio Matrimonio Civil  
Demandante: Nancy  
Pinilla Pinilla  
Demandado: Pedro Nel Ospina Buenahora

La señora **NANCY PINILLA PINILLA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposo señor **PEDRO NEL OSPINA BUENAHORA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese a la demandada conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares.
  - a. El embargo de los derechos que tengan las partes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1998820. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva. Una vez embargo el bien se resolverá sobre su secuestro.
  - b. Se decreta el embargo de los derechos que tengan las partes sobre el vehículo de placas JLW – 804. Oficiése a la Oficina de Tránsito y Transporte de la zona correspondiente. Una vez embargado el automotor se decidirá sobre su secuestro.
  - c. Se decreta el embargo de las cesantías del demandado. Oficiése a CAJA HONOR DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho en su oportunidad, por intermedio del Banco Agrario depósitos judiciales.
  - d. Aclárese lo solicitado en el numeral 4º, dado que no es claro lo allí pedido.
  - e. Se autoriza la residencia separada de las partes.
  - f. El despacho se abstiene de tomar alguna decisión frente a GIONATHAN FELIPE OSPINA PINILLA, teniendo en cuenta que el mismo en la actualidad es mayor de edad, por tanto su progenitora ya no lo representa.

Téngase al abogado **DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO**, como apoderado judicial de la señora **NANCY PINILLA PINILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE,*



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

*Juez*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 1985 18007

Alimentos

Demandante: Clara Inés Morales Arellano

Demandado: Guillermo Valenzuela Martínez

Sería del caso resolver la petición que antecede; sin embargo, se observa de la revisión del proceso que IVÁN AUGUSTO VALENZUELA MORALES a favor de quien se fijó la cuota alimentaria objeto de este asunto, cuenta en la actualidad con 47 años según se constata del registro civil de nacimiento obrante a folio 3, que no ha tenido ninguna actuación desde el 13 de julio de 1992, encontrándose el expediente archivado y que además el citado VALENZUELA MORALES, no ha realizado ninguna petición que evidencie que se encuentra impedido para sufragar sus alimentos por sus propios medios, es decir, porque presenta alguna discapacidad física o psíquica que le impida obtener directamente los recursos para alimentarse; en estas condiciones, se dará por terminado estas diligencias y se ordenará levantar las medidas cautelares tomadas dentro del mismo y se ordenará devolver el proceso a la caja donde se encuentra archivado. Así las cosas, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Dar por terminado este asunto.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares tomadas dentro del proceso.  
Oficiése a donde corresponda.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias a la caja donde se encuentran archivadas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO  
CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0534

Suspensión Patria Potestad

Demandante: Jina Paola Barrera

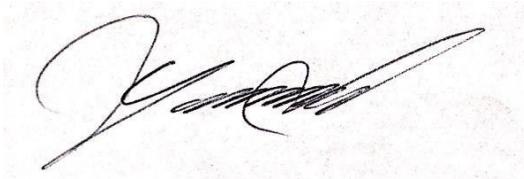
Velásquez Demandado: Wilson

Humberto Murcia Correa

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

3. Aclárese si lo que se solicita es la suspensión o privación de los derechos de patria potestad que ostenta el demandado sobre su hijo, en caso de ser la suspensión debe adecuarse la pretensión PRIMERA de la demanda en tal sentido, en caso de ser la privación debe allegarse el poder acorde con lo pretendido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 538

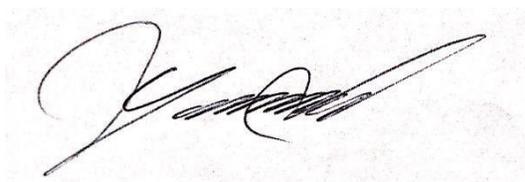
Sucesión Doble e Intestada

Causantes: Fidel Antonio Mahecha Martínez y Luz Marina Restrepo de Mahecha

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

4. Apórtese el inventario de los bienes de los fallecidos FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ Y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 de la misma codificación, adjunto las pruebas que se tengan para ello.
5. Anéxese el poder conferido por YECID ALEXANDER MAHECHA CUBILLOS, DAMIÁN ANTONIO MAHECHA CUBILLOS Y JOHANNA IVETTE MAHECHA CUBILLOS, al abogado que instaura esta demanda.
6. Alléguese los registros civiles de nacimiento de YECID ALEXANDER MAHECHA CUBILLOS, DAMIÁN ANTONIO MAHECHA CUBILLOS Y JOHANNA IVETTE MAHECHA CUBILLOS, con el fin de acreditar la calidad de herederos de los causantes.
7. Adjúntese los registros civiles de defunción de FIDEL ANTONIO MAHECHA MARTÍNEZ y LUZ MARINA RESTREPO DE MAHECHA y el registro civil de matrimonio de aquellos. Igualmente debe aportarse el registro civil de defunción de OSVALDO ANTONIO MAHECHA RESTREPO.
8. Teniendo en cuenta que OSVALDO ANTONIO MAHECHA RESTREPO, falleció con posterioridad a los causantes, debe darse cumplimiento a lo expuesto en el artículo 1014 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

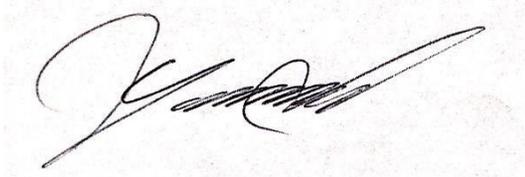
REF: 2018 980

Sucesión Intestada

Causante: Edgar Augusto Samudio

Se ordena rehacer el trabajo el trabajo de partición que obra a folios 142 a 151 del expediente digital, para que se forme una hijuela amplia y suficiente para el pago del pasivo, conforme lo establece la regla 4ª del artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de una obligación que genera intereses, paratal fin se le concede al partidor un término de diez días. Comuníquesele por el mediomás expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (15)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Dioselina Rodríguez de Rodríguez y Pablo Alfonso Rodríguez

Radicado: 2019-146

Se ordena rehacer el trabajo el trabajo de partición que obra a folios 340 a 353 de expediente digital, para que se tenga en cuenta que sumados los porcentajes asignados a los herederos por concepto de herencia y para el pago del pasivo debedar exactamente el 100%, en las mismas condiciones se encuentran los valores referidos, ya que sumados da un monto inferior al avalúo de la única partida inventariada; igualmente el porcentaje que se adjudica por concepto de estos ítems debe corresponder a la suma que se distribuye, toda vez que por ejemplo al constatar el valor que se deja para pagar el pasivo \$1.945.955 y el porcentaje que se dice 0:1157%, no corresponde, pues el porcentaje correcto es 0.7577086764711608., para tal fin se le concede a la partidora un término de diez días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

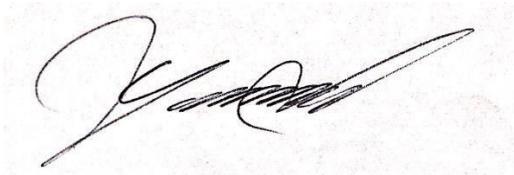
Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-533

Acción de Tutela – Incidente de  
Desacato Demandante: Hipólito  
Herreño Ariza Demandado:  
Ministerio de Defensa Nacional

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento del incidentante, la contestaciones provenientes del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, obrantea folios 13 a 31 del expediente digital y 34 a 44, por cuanto si bien las respuestas se remitieron al correo electrónico del accionante, no se tiene certeza que aquel leyó o revisó el mensaje, según da cuenta la constancia que obra a folio 49 en el que se alude que **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

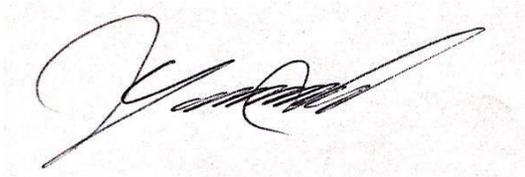
REF: 2019-00647

Sucesión Intestada

Causante: Mariela Castillo Moncada

En atención al escrito que antecede, se le pone en conocimiento a la memorialista que aquella puede conferirle poder al profesional del derecho que ésta estime pertinente con el fin que la represente en este proceso y se pueda continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 0113

Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de

Visitas Demandante: Andrés Leonardo Fajardo

Demandada: Claudia Liliana Alape Ducuara

Se reconoce al estudiante de Derecho ANDRÉS FELIPE PRIETO MÉNDEZ, como apoderado sustituto de ALEJANDRA CASALLAS DURÁN.

De otro lado, se insta a la parte actora para que realice las diligencias con el ánimo de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ocultamiento de Bienes  
Demandante: Manuel Gerardo  
Pacheco ReyesDemandado: Kelly  
Johana Vélez Henao Radicado: 2018  
806

Se requiere al demandante y a su abogado, con el fin que notifiquen a la demandadael auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2018, dentro de lostreinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS  
Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00110

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Jairo Alejandro Fuentes Sandoval

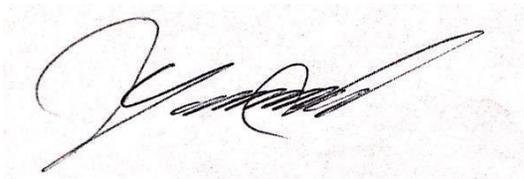
Demandada: Claudia Marcela Martínez González

Se tiene en cuenta que la demandada se pronunció frente a la presente demanda.

Dando aplicación al inciso séptimo del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 108 ibídem, se decreta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL Y CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, el que se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este despacho, en un listado que se publicará por una sola vez.

Por secretaría inclúyase a los acreedores de la sociedad conyugal formada por **JAIRO ALEJANDRO FUENTES SANDOVAL Y CLAUDIA MARCELA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

*y. r. m.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal

Peticionarios: Karem Johanna Cotes Millán y Óscar Fabián Bulla Leal

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y conforme lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en la providencia emitida el doce (12) de agosto de los corrientes, al indicar de manera errada el nombre de los peticionarios en este asunto, por tanto para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el nombre correcto de estos es **KAREM JOHANNA COTES MILLÁN Y ÓSCAR FABIÁN BULLA LEAL.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos

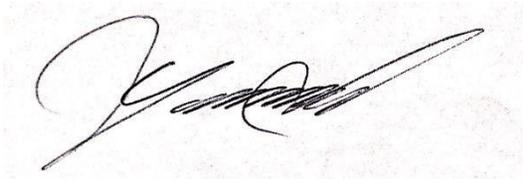
Demandante: Jessica Fernanda González

ValenzuelaDemandado: Andrés Felipe

Fonseca Pulido

Atendiendo la petición que obra a folio 383 del expediente digital, se ordena oficialar JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de esta ciudad, con el fin que mediante conversión ponga a disposición de este despacho judicial, el título a que se refiera la solicitud mencionada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**y. r. m.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 564

Sucesión Doble e Intestada

Causantes: María Balbina Balcázar de Rodríguez y Guillermo Ricardo Rodríguez Vargas

En atención a los escritos que anteceden, previo a decretar la partición en este asunto, se requiere a los interesados con el fin que acrediten el cumplimiento de lo requerido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en la comunicación que obra a folio 136 del expediente digital. Igualmente mediante oficio requiérase a la DIAN, con el fin que de contestación a lo solicitado por el Despacho en el oficio No. 1318 del 21 de junio de 2017.

Para lo pertinente téngase en cuenta la autorización contenida en el memorial que obra a folio 541.

Remítase el proceso digitalizado al correo electrónico del profesional del derecho que eleva la petición que milita a folio 542.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**y. r. m.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1988 22312

Alimentos

Demandante: Myriam Marlene Camacho

GonzálezDemandado: José William Arrubla  
García

Teniendo en cuenta que de la revisión del presente asunto, se observa que si bien en un principio el mismo le correspondió a este Despacho Judicial, el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), fue sometido a reparto entre los demás juzgados de Familia correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO CATORCE DE FAMILIA, quien en proveído del tres (03) de septiembre del mismo año, avocó el conocimiento del mismo, por tanto se ordena remitir las presentes diligencias dichostrado judicial, con el fin que se le dé trámite respectiva a la petición que antecede elevada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**y. r. m.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

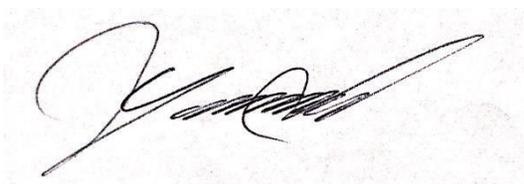
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Ruth Darit Gómez  
Segura Demandado: Luis Fernando  
Agudelo Jaramillo

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**y. r. m.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

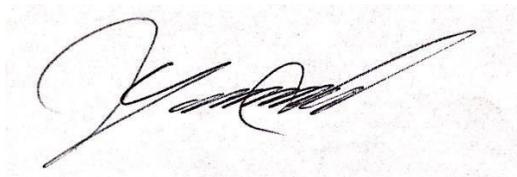
Bogotá D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Francisco Emilio Orozco  
GeradaDemandado: Omaira Montoya  
Oviedo

En atención a la solicitud que obra a folio 129 del expediente digital, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia proferida en este asunto y remítase el mismo al correo electrónico del profesional del derecho. Igualmente envíese el proceso digitalizado.

De otro lado, previo a dar trámite a la sanción pedida en el escrito en comento, aclárese cuál es el escrito que no fue remitido por la abogada de la contraparte, ya que de la revisión del expediente, no se observa que luego que se emitió la sentencia la apoderada de la parte demandante haya elevado alguna petición al juzgado, pues el auto proferido el nueve (09) de agosto de los corrientes, resolvió una solicitud que hizo el memorialista.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**y. r. m.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 1233

Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Omaira Patricia Arias

QuinteroDemandado: Julio Ramiro

Cepeda Chacón

Al encontrarse reunidos los requisitos consagrados en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitada en el escrito que obra a folio 69 del expediente digital por la abogada de la parte demandante, quien se encuentra facultada expresamente por su poderdante para desistir, y en consecuencia este Despacho da por terminado el presente asunto.

No hay lugar a la condena en costas, por no encontrarse causadas.

Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO

CORTÉS

JUEZ

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018 -109

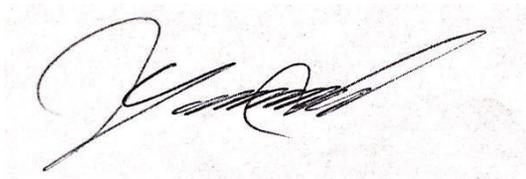
Sucesión Intestada

Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía Vásquez Cuervo

Previamente a resolver la petición que antecede, anéxese las notificaciones por aviso que se dice fueron remitidas a los asignatarios el 11 de agosto de los corrientes, allegando además la certificación expedida por la empresa de correo en donde conste que dichos documentos fueron entregados a éstos.

De otro lado, se requiere los interesados con el fin que den cumplimiento a lo informado por la DIAN en la comunicación que obra a folio 299 del expediente digital Cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0478  
Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Santiago  
Cárdenas Arenas Demandado:  
Javier Cárdenas Castro

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JAVIER CÁRDENAS CASTRO**, a favor de **SANTIAGO CÁRDENAS ARENAS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$33.098.574**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Por los intereses legales que se causen.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.
6. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el valor que se cobra en la demanda, ya que sumados los ítems mencionados arroja como resultado la suma por la cual se libra mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, como apoderado judicial de SANTIAGO CÁRDENAS ARENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0478  
Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Santiago Cárdenas  
ArenasDemandado: Javier  
Cárdenas Castro

Atendiendo lo solicitado en el memorial que precede, se DISPONE:

1. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado depositadas en cuentas de ahorros, títulos valores CDT, cuentas corrientes y demás contratos bancarios de las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO COORPBANCA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BOLSA DE VALORES. Para tal fin oficiése a dichas entidades, indicando que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación aquí ordenada.

Se limita el embargo a la suma de sesenta y seis millones de pesos (\$66.000.000.oo).

2. Se niega la prohibición de salida del país del demandado, por cuanto los alimentos que se están cobrando son para un mayor de edad.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES

UEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2001-675**

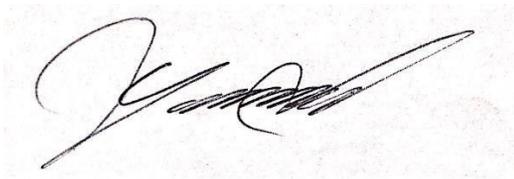
**Exoneración de cuota Alimentaria**

Demandante: Plinio López Nieto

Demandado: Cristian Camilo López Ocampo y Eric Alejandro López Ocampo

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2017-278**

**Disminución de Cuota Alimentaria**

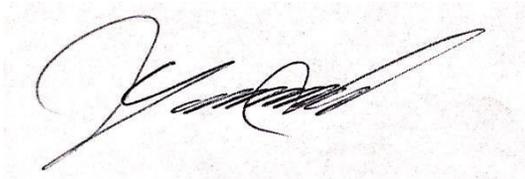
Demandante: Gustavo Adolfo García

SalamancaDemandado: Ana Paola

Amaya Rabe

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este despacho Judicial.

CUMPLASE,



**GILMA RONCANCIO**

**CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018-852**

**Sucesión Intestada**

**Causante: María Antonia Borda de Cepeda**

Se abre a pruebas la objeción a la partición presentada en este asunto. Se tiene como tal la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE,



*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-64**

**Privación de Patria Potestad**

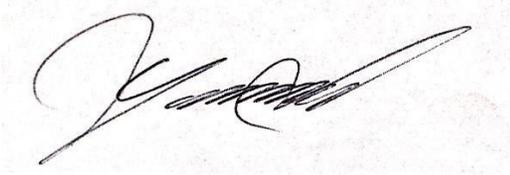
Demandante: Carmen Cecilia Madrid

GómezDemandado: Jorge Luis

Sandoval García

Frente al memorial que obra a folios 308 a 310 del expediente digital,  
para lo pertinente téngase en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-762**

**Liquidación de Sociedad Conyugal de Común Acuerdo de Holman  
AlvenisMartínez Contreras y Jeimy Lombana Guerrero**

Del trabajo de partición que obra a folios 21 a 23 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Crb', is written over a light gray rectangular background.

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-1073**

**Liquidación de Sociedad**

**Conyugal Demandante:**

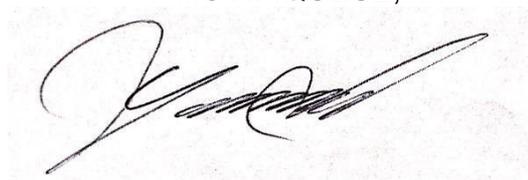
**Rodrigo Rada Caballero**

**Demandado: Susana Orbeagozo**

**Giorgi**

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se procede a nombrar como terna de partidores a los Abogados, EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO, MARIA CONCEPCION RADA DUARTE y CARLOS ANTONIO GARCIA LOPEZ, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2019-1076**

**Fijación Cuota Alimentaria**

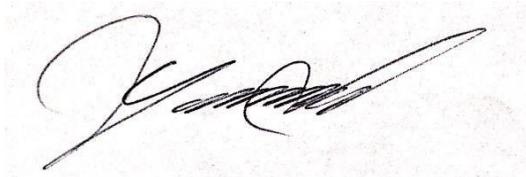
**Demandante: Paula Gisela Medina**

**PérezDemandado: Óscar Fabián**

**Arias Rondón**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 20 de octubre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correoselectrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-1110**  
**Sucesión Intestada**  
**Causante: Néstor**  
**Romero**

Frente al memorial que obra a folio 307 y ss. del expediente digital, se reconoce al abogado **DANIEL GUILLERMO VILLAFañE RIAÑO**, como apoderadojudicial de los señores **RITO ANTONIO TORRES MONTAÑEZ, SILVIA AURORA TORRES MONTAÑEZ y JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se le requiere a los interesados en este asunto para que adelanten las gestiones pertinentes ante la DIAN para cancelar las deudas que tienependientes esta sucesión con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO**  
**CORTÉSJUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020-233**

**Fijación de Cuota Alimentaria**

Demandante: Deisy Janeth Gallego

LondoñoDemandado: Salvador

Romero Sosa

Teniendo en cuenta que **DEISY JANETH GALLEGO LONDOÑO Y SALVADOR ROMERO SOSA**, tienen conocimiento del presente proceso y remitieron respectivamente documentos al juzgado refiriendo que conocen el proceso, los cuales obran a folios 8 y 9 del expediente digital, se tienen notificadospor conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP.

Se le corre traslado a la señora **DEISY JANETH GALLEGO LONDOÑO**, porel termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el señor **SALVADOR ROMEROSOSA**, se encuentra debidamente enterado de este asunto.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020 – 326**

**Impugnación de Paternidad**

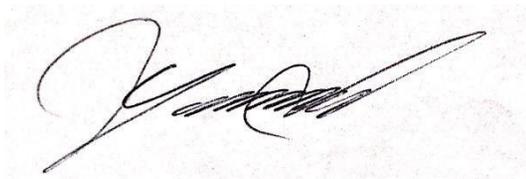
**Demandante: Harol Duván Arcila**

**Morales**

**Demandada: Lady Stephany Delgado Muñoz**

El juzgado se abstiene de tener por notificada a la parte demandada, toda vez que no se está dando cumplimiento en debida forma al art.291 y 292 del CGP, ni al Decreto 806 de 2020. La memorialista debe tener en cuenta que el Art. 291 delCGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibirla notificación personal y debe cumplir con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizarla del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020 – 512**

**Sucesión Intestada**

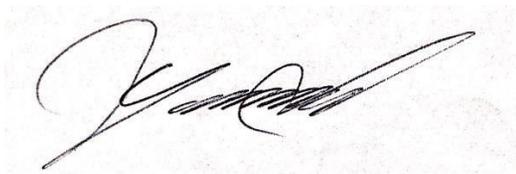
**Causante Juan de Dios Camargo Carrillo**

Frente al memorial que obra a folios 115 a 118 del expediente digital, previo a reconocer como heredera a la peticionaria, la solicitud debe realizarse por intermedio de apoderado judicial, acreditando la calidad de heredera del de cujus.

Frente al memorial que obra a folio 119 y ss. del expediente digital, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40017350 se encuentra embargado, para la práctica de la diligencia de secuestro,

se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre, al INSPECTOR DE POLICÍA de la zona correspondiente. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, copia de esta providencia y del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión. Remítanse los oficios al correo electrónico del memorialista.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020 00622**

**Divorcio Matrimonio Civil**

**Demandante: Ayda Luz Camargo**

**Castro Demandado: Osmar Armando**

**Corrales Gómez**

Se tiene en cuenta que la parte demandada, quien está debidamente notificada de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 8 de noviembre del corriente año a las 10 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

- 1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.
- 2. Interrogatorios:**

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual será formulado por el abogado de la contraparte, el mismo se realizará en la fecha y hora antes señalada.

- 3. Testimonios:**

Se decretan los testimonios de JULIO HERNANDO OVALLE, MIRIAN AYALA DE OVALLE, SANDY MILENA RAMIREZ MARTINEZ y JESICA LORENA MONSALVO, los cuales serán recibidos en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO**

**CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE  
FAMILIA**

Bogotá, D.C, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. 2021-0101**

**Acción de Tutela – Incidente de**

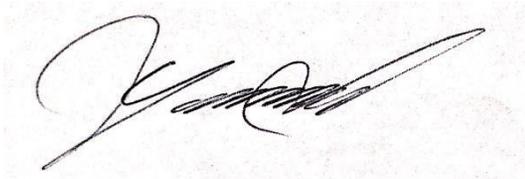
**Desacato Demandante: Gilma**

**Espitia Moya Demandada:**

**Fiduprevisora S. A.**

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del autode fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), dejando la constancia del envío y el respectivo acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO**

**CORTÉS JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N.º 101 DE HOY 06 de SEPTIEMBRE FIJADO A LA HORA DE  
LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021 00345

Medida de Protección - Consulta

Accionante: Angie Johana Bobadilla Camargo

Accionado: Dilan Andrés Vargas Avendaño

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL 2 de esta ciudad, para su Resolución del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**A N T E C E D E N T E S :**

La señora ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO, en solicitud presentada el 12 de enero de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en donde se impuso como medida de protección a favor de ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO, consistente en el accionado debía cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contrade la accionante ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO. Igualmente se le ordenó a DILAN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, que debía cesar y abstenerse de protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en los que se encuentrela señora ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO.

Dentro de los hechos relatados en el incidente, refiere ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO, que el 10 de enero de 2021 se iba a ir a trabajar y le hizo un comentario a su esposo y le dijo que no fuera así que no le dijera mentiras, que no se metiera en lo de los demás y se paró de la cama y la empezó a golpear y no paraba de maltratarla y le gritó que mirará quien cuidaba a su hijo y ella le manifestó que no fuera así que tenía que trabajar y no le importó porque le seguía pegando, ella le dijo que él no podía volver a agredirla porque ella tenía una medida de protección y no le importó, expuso la incidentante que llegó la policía y DILAN volvió agredirla y los policías lo detuvieron y los llevaron al CAI y de ahí lo judicializaron.

La Comisaría de Familia mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), admite y avoca el conocimiento del trámite de incidente de desacato promovido por la señora ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO contra DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia prevista en la ley.

El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

## Documentos:

1. Solicitud realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la COMISARÍA DE FAMILIA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL el 12 de enero de 2021, para que se realicen los trámites necesarios y pertinentes para la protección de los derechos de la víctima, teniendo en cuenta la situación presentada el 10 de enero de 2020 al interior de la residencia de ANGIE JOHANNA BOBADILLA CAMARGO, donde se vio agredida física y verbalmente por su compañero permanente y padre su menor hija DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO.
2. Comunicación remitida por el JUZGADO SESENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL el 11 de enero de 2021 a la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL, donde remite copia de la audiencia celebrada el 11 de enero de 2021, donde se le impuso medida preventiva de conformidad a lo preceptuado en la Ley 1257 de 2008, litera a, dentro del proceso 110016000015202100109 NI 388588, seguido en contra de DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, con el fin que se tomen las medidas pertinentes en aras de dar solución a las agresiones al interior de ese núcleo familiar.
3. Obra en el plenario copia del acta de audiencia No. 005- CLASE DE AUDIENCIA LEGALIZACIÓN DE INGRESO VOLUNTARIO DE POLICIA CAPTURA, TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACIÓN, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR llevada a cabo ante el JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS el 11 de enero de 2021, respecto de DILAN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, donde se declaró legal el ingreso voluntario realizado por agentes de la policía al inmueble ubicado en la dirección allí enunciada, es decir la calle 41 sur No. 0 38 este, con el fin de realizar la aprehensión del precitado VARGAS AVENDAÑO, que estaba agrediendo a su pareja sentimental ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO, quien autorizó a los uniformados para que ingresaran a su domicilio, informe de policía que fue presentado dentro del término legal para legalizar el procedimiento; igualmente le impuso como medida de protección a DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, la consagrada en el literal a del artículo 17 artículo 5 de la ley 1257 de 2008, esto es “ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física a la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Analizado este asunto, se concluye que ha quedado plenamente demostrado que el incidentado no acató la medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL 2 de esta ciudad, en Resolución proferida el 31 de enero de 2020, es de observar el episodio acontecido el 10 de enero de los corrientes, que da cuenta el acta de la audiencia No. 005 por el JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS el 11 de enero de 2021, donde se declaró legal el ingreso voluntario realizado por agentes de la policía al inmueble ubicado en la dirección allí enunciada, esto es la calle 41 sur No. 0 – 38 con el fin de realizar la aprehensión del precitado DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, quien estaba agrediendo a su pareja sentimental ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO. Así que acreditados estos hechos violentos, sin lugar a equívocos constituyen un incumplimiento a la medida de protección ya impuesta en su contra, toda vez que en la misma que le quedó prohibido agredir física y verbalmente a ANGIE JOHANNA. Del mismo modo, la autoridad judicial antes referida, le impuso como medida de protección a DILÁN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO, la consagrada en el literal a del artículo 17

artículo 5 de la ley 1257 de 2008, esto es “ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física a la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos salarios mínimos convertibles en arresto al señor DILAN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL 2 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por ANGIE JOHANA BOBADILLA CAMARGO contra DILAN ANDRÉS VARGAS AVENDAÑO.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8ae8f179e9af1d4e62fd042abff536cd12d1013a307e2fdd6564438fd2849e0**

Documento generado en 02/09/2021 04:03:08 PM